Rawson, 06 de septiembre de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“V., M. G. - FRENTE PATRIÓTICO CHUBUTENSE s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”** (Expte. N° 25098/2019). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.-** A fs. 36/40 vta. se presentó M. G. V. e interpuso acción declarativa de certeza, a los efectos de obtener una sentencia de este Tribunal que impidiera a las distintas listas que participaron de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (en adelante PASO) de la ciudad de Rada Tilly, a sumar votos cuando difirieran las letras de cada una de ellas, aunque estuvieran integradas por las mismas personas. Solicitó medida de no innovar para que el Frente Patriótico Chubutense no proclamara candidatos ganadores en las categorías de Intendente y Concejales de la ciudad de Rada Tilly hasta la resolución del planteo de autos. ----------

------ En los hechos efectuó un cuadro con el detalle del cronograma electoral. Resumió cómo se constituyó la alianza. Agregó que, para la ciudad de Rada Tilly, se postularon tres listas las que se denominaron con las letras V, A y K, de las cuales la más votada fue la primera de ellas. Pese a dicha circunstancia, el candidato a Intendente D. y los concejales de las listas K y A se proclamaron ganadores por sumar los votos de ambas letras. Este hecho generó, según sus términos un estado de incertidumbre, que se pidió esclarecer al Tribunal Electoral Provincial (en adelante TEP). ----------

------ Afirmó que la Ley XII N° 9 no preveía la sumatoria pretendida y por ende, no se la podía llevar a cabo. Agregó que el art. 7 del Decreto N° 736/2015 expresamente lo prohibía. ----------

----- **2.-** De la presentación se corrió vista al señor Procurador General Adjunto quien opinó que debía darse previa intervención al TEP. ----------

------ **3.-** A fs. 45/47 el TEP acompañó copia del Acta N° 16/2019 e informó que el

Frente Patriótico Chubutense había presentado el Acta N° 12/2019 de proclamación de candidatos. ----------

------ **4.**- A fs. 50/51 vta. emitió dictamen el señor Procurador General Ajunto quien opinó que el supuesto de autos no quedaba encuadrado dentro de los previstos por el art. 179, inc. 1.1.1. de la Constitución Provincial. Sin perjuicio de ello agregó que, ante la falta de impugnación del acta referida supra, la presentación jurisdiccional resultaba improcedente. ----------

------ Señaló también que no se recurrió a la vía partidaria como era menester, y que la interpretación dada a la normativa vigente era incorrecta. Advirtió asimismo, que la queja se introdujo una vez realizados los comicios por lo que resultaba aplicable la preclusión del planteo. ----------

----- A mayor abundamiento, el señor Procurador agregó que la sumatoria de votos era admitida, a menos que existiera una cláusula que expresamente estableciera lo contrario. Citó jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral que entendió aplicable y propició el rechazo de la acción. ----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **1.**- Tal como se desprende de las resultas que anteceden la accionante interpone acción declarativa de certeza respecto de la forma en que deben computarse los votos obtenidos, para proclamar a los ganadores en las categorías de Intendente y Concejales de Rada Tilly. Su pretensión consiste en que este Superior Tribunal aclare cómo debe llevarse a cabo el cómputo de los votos obtenidos por dichos pre candidatos. ----------

----- Este tipo de demandas no se encuentran comprendidas entre los supuestos que se incluyen en el artículo 179, 1.1. 1 de la Constitución de la Provincia del Chubut.-

------ En efecto, se trata de una petición por la que se procura obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar una perplejidad sobre una cuestión electoral, reglada, expresamente, por el artículo 325 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut. Dicha norma establece que la competencia para tales pretensiones pertenece, exclusivamente, al Juez de primera instancia, no al Superior Tribunal de Justicia, por lo que corresponde que éste se inhiba de oficio (artículos 4º, 5º y 322 del código citado). ----------

------ Por tal motivo este Superior Tribunal de Justicia carece de competencia para intervenir ya que el resguardo del principio contenido en el artículo 31 de la Constitución de la República Argentina está asignado a todos los jueces del Poder Judicial, cuya función principal es, precisamente, interpretar y aplicar las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes que juraron cumplir. ----------

------ Tal como lo expresó en la SI N° 16/SROE/2011, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad el Superior Tribunal de Justicia lo comparte con todos los tribunales Provinciales. De manera que, en este caso, no compete a este Cuerpo asumir la inspección de constitucionalidad para suplantarlo por un régimen en el cual las partes sorteen las instancias regulares desconociendo la competencia del órgano que debe ejercerla. ----------

------ La pretensión principal de la demanda es desbaratar la incertidumbre del demandante, no declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, por lo que debe someterse a la competencia de los jueces de grado. ----------

------ **2.**- Es dable agregar, que si el Superior Tribunal de Justicia asumiera la competencia para conocer en esta lite, se vulneraría el principio de doble instancia -el doble tránsito procesal- que consiste en que las partes podrán acudir ante un tribunal de apelación cuando la petición sea rechazada por un tribunal de grado. ----------

----- Por otro lado, este Superior Tribunal de Justicia repudió su propia avocación "*per saltum"* de resoluciones o sentencias, soslayando instancias intermedias por razón de haberse erradicado ese instituto de la legislación procesal chubutense (Ver Sentencia Nº 012 del 6 de septiembre de 2007 y ley Nº 5.012). ----------

------ **3.**- En tanto que las acciones declarativas de certeza están reguladas en el código de rito (art. 325) y teniendo en cuenta lo normado por el art. 38 de la Ley V N° 3 y los arts. 1 y 2 de la Ley V N° 158, la competencia para seguir entendiendo en autos, incumbe al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Comodoro Rivadavia, dada la competencia residual (Ley V N° 58), por lo que corresponde la remisión de estos actuados a la Cámara de Apelación de Comodoro Rivadavia para que proceda a su adjudicación al juzgado respectivo. ----------

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** su incompetencia para intervenir en la Acción Declarativa de Certeza intentada a fs. 36/40 vta. por M. G. V. (art. 325 del CPCC).----------

------ **2°) REMITIR** las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que proceda a su adjudicación al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda de dicha jurisdicción (art. 8 del CPCC).----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución se dicta por cinco miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia Isabel Spoturno.----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi, Sergio Rubén Lucero, Raúl Adrián Vergara, Aldo Luis De Cunto y Miguel Ángel Donnet.

Recibida en secretaría el 06/09/2019.
Registrada bajo el N° 103/2019 SIC. CONSTE:
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.